

 <p><b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</p>	<p><b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b></p>	<p>CODIGO: SMO-014</p>
	<p><b>AUTO N°: 0004</b> <b>(26 de enero de 2015)</b></p>	 <p>Área Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta</p>

Por medio del cual se ordena la imposición de una medida preventiva y la apertura de investigación

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante Memorando SAM-008 del 26 de enero de 2015 proferido por este Despacho, se solicitó el inicio de una actuación administrativa en contra de la empresa PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P, con NIT. 804005441-4, representada legalmente por el señor RAÚL DURÁN SÁNCHEZ, al evidenciarse que la investigada se encontraba construyendo un muro de contención sobre el cauce del Río de Oro, frente al barrio Paseo del Puente I del Municipio de Piedecuesta, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce, contraviniendo así la normativa ambiental aplicable.

**SEGUNDO:** Que según informe de visita efectuada por funcionarios de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, el día 23 de diciembre de 2014, "se evidenció el avance del 40% de la construcción de un muro de contención de 157 M lineales y 3 M de altura aproximadamente, el cual fue intervenido presuntamente en el mes de noviembre de 2014, por parte de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P en dicha intervención se realizó la construcción de un dique de material de tierra producto de excavación, con el fin de provocar el desvío del cauce natural de la quebrada en mención y así poder fundir el muro en concreto."

**TERCERO:** Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 (...)", cuyo procedimiento a seguir es el contemplado en el título IV de la citada Ley.

**CUARTO:** Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece la competencia de los grandes centros urbanos en materia ambiental, entre otros, a las Áreas Metropolitanas cuya población fuera igual o superior a un millón de habitantes.

**QUINTO:** Que el Acuerdo Metropolitano 016 de 2012 constituyó, organizó y reglamentó la autoridad ambiental metropolitana en cabeza del Área Metropolitana de Bucaramanga.

**SEXTO:** Que el Artículo 7 literal j de la Ley 1625 de 2013 señala como función de las Áreas Metropolitanas ejercer las funciones y competencias como autoridad ambiental en el perímetro urbano conforme lo dispone la Ley 99 de 1993.

**SEPTIMO:** Que la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, establece en su artículo 12: "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°: 0004</b> <b>(26 de enero de 2015)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

**OCTAVO:** Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974 dispone "*sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo...*"

**NOVENO:** El artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, hoy vigente, prevé: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente..." (hoy MADS).

**DECIMO:** Que presuntamente la empresa PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P, representada legalmente por el señor RAUL DURAN SÁNCHEZ contraviene lo dispuesto por la normativa ambiental, con ocasión a las actividades de construcción adelantadas sobre el cauce del Río de Oro, consistentes en el levantamiento de un muro de contención, frente al barrio Paseo del Puente I del Municipio de Piedecuesta, sin contar con los permisos ambientales correspondientes para este tipo de intervención, siendo procedente ordenar en su contra la apertura de investigación y la imposición de una medida preventiva, consistente en la suspensión de las obras civiles realizadas sobre dicha ronda de protección.

Que en virtud de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción de un muro de contención realizadas de manera inadecuada sobre el cauce del Río de Oro, frente al barrio Paseo del Puente I del Municipio de Piedecuesta, hasta que se dé cumplimiento por parte del (los) presunto (s) infractor (es), a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro del proceso sancionatorio.

**Parágrafo primero:** El incumplimiento a la medida preventiva impuesta o el retiro de los sellos por parte del presunto infractor, será tenido en cuenta como causal de agravación en materia ambiental; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales a que haya lugar.

**Parágrafo segundo:** La medida preventiva que se impone es de inmediato cumplimiento.

**Parágrafo Tercero:** Comisionese al grupo técnico de esta Subdirección, para que efectúe la imposición y seguimiento de la medida preventiva referida en el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese la Apertura de la Investigación en contra de la empresa PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P, representada legalmente por el señor RAUL DURAN SÁNCHEZ, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas las enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

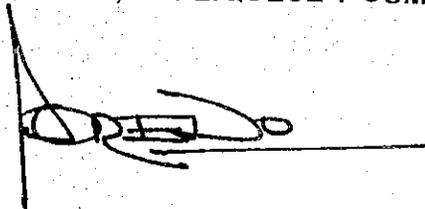
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente al señor RAUL DURÁN SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P, e informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO</b>  <b>-FO-014</b>
	<b>AUTO N°: 0004</b> <b>(26 de enero de 2015)</b>	<b>Area Metropolitana de Bucaramanga</b> <b>VERSION: 01</b> <small>Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta</small>

los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTOR MORENO MONSALVE**  
 Subdirector Ambiental

Proyectó:	Isabel Sánchez	Abogada AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	

RAD. SA-001-15

**ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**  
**SUBDIRECCIÓN AMBIENTAL**  
**ÁREA JURÍDICA**  
 NOTIFICACIÓN PERSONAL, a los dos (02)  
 días del mes de Febrero de 2015  
 a favor de la Sub. Ambiental del Área Metropolitana  
 de Bucaramanga Raúl Durán Sánchez  
 identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.241.209  
 radicado en Dimona con tarjeta profesional No. \_\_\_\_\_  
 a quien el suscrito, procedió a notificarle directa y  
 personalmente el contenido de AUTO 01 del 26-1-15 a  
 través de una copia idéntica, auténtica y gratuita, y a informarle que no es  
 susceptible de recurso alguno por vía gubernativa quedando esta agotada  
 la vía de acción.

